SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, representado por su alcalde, PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tabaré Ramos Concepción y Vladimir Álvarez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Amfer Computadoras, S.R.L, representada por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00093, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente*:*

> *PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Amfer Computadoras S.R.L., contra la sentencia civil núm. 208-2021SSEN-00468 dictada en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintiuno por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia en cobro de valores y responsabilidad civil, en el sentido de: a) condena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de la suma adeudada de Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta Pesos con 00/100 (RD$93,630.00) en provecho y favor de la sociedad de comercio Amfer Computadoras S.R.L.; b) condena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00) en provecho y favor de la sociedad de comercio Amfer Computadoras S.R.L., como justa reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento de pago; c) condena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de un interés judicial en razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto de la indemnización fijada previamente y a título de indemnización suplementaria a favor de la sociedad de comercio Amfer Computadoras S.R.L.; d) rechaza el pedimento de que la presente decisión se beneficie de la ejecución provisional, por no ser compatible con la naturaleza del asunto. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca los

SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 27 de julio de la parte recurrida, mediante el cual expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y como parte recurrida Amfer Computadoras, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa hoy recurrida contra la institución ahora recurrente, en sustento de un recibo en el cual la última se declara deudora de la primera; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 208-2021-SSEN-00468 de fecha 05 de mayo de 2021; **b)** la decisión de primer grado fue objeto de apelación, el cual fue acogido por la corte mediante el fallo objeto del presente

SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de casación, decidiendo revocar el fallo apelado, acoger la demanda, condenar al Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de la suma de RD$93,630.00, por concepto de deuda, más el pago de RD$30,000.00, como indemnización de los daños ocasionados por el incumplimiento del pago, así como un 1.5% mensual sobre el monto de la indemnización fijada, a título de indemnización suplementaria.

2) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que propone la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, ya que no cumple con las previsiones del artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, relativo al monto de la condenación.

3) En ese sentido, se puntualiza que el presente asunto se regula por la Ley 3726 de 1953, por haber sido dictada la sentencia recurrida en fecha 18 de mayo de 2022, y la interposición del recurso en el mismo año.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la*

SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de julio de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el presente caso, no se puede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede conocer el asunto que nos ocupa.

SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) El recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **Único:** Inobservancias de las formas y falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte incurrió en una mala interpretación de las pruebas aportadas por la ahora recurrente, así como un incorrecto análisis de la norma, puesto que no fue demostrada la existencia de la alegada acreencia, ya que los elementos probatorios que quiere hacer valer fueron aportados en fotocopias, las cuales no tienen valor probatorio; que el estado de cuenta por cobrar de fecha 3 de agosto de 2015, que justifica el cobro, además de estar en fotocopia, carece de aceptación, pues contiene una nota manuscrita que solo indica recibido sujeta a revisión, lo que no da constancia de ningún tipo de obligación; que igualmente, la supuesta carta de fecha 12 de agosto de 2016, además de haber sido depositada en fotocopia, no muestra ningún tipo de numero de oficio de la institución; que contrario a lo asumido por la corte, siempre ha tenido la posición de la falta de elementos que justifiquen el crédito, así como también siempre ha impugnado la validez de las pruebas aportadas en fotocopia.

9) De su parte la recurrida se defiende alegando que contrario a los argumentos de la parte recurrente sí fue depositado en original el documento que contiene la deuda, que se trató de un escaneo como es habitual en el centro de recepción de documentos, pero fue visto el original, además de que en ningún momento la recurrente ha negado la existencia de la obligación, por lo que la corte actuó correctamente.

SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes:

Que, en base a los motivos dados por la jueza de primer grado, los cuales se sustentan en que los documentos del recurrente justifican su crédito fueron depositados en fotocopias, resultando un contrasentido toda vez que en las mismas motivaciones de la sentencia (ver #3) las pruebas fueron admitidas y se negó una exclusión propuesta por el hoy recurrido; además el haber sido depositadas en fotocopias nunca fue una cuestión discutida o negada su existencia en primer grado, pero más aún, hay que precisar el momento de instrucción del proceso, cuando los tribunales estaban haciendo uso de la virtualidad y obviamente un asunto de toda lógica y sentido común era imposible aportar originales de los documentos pues se hacía el depósito escaneando vía la plataforma establecida por el Poder Judicial, e igual ha sucedido en esta alzada, por tanto negar su validez como prueba resulta improcedente debiendo ser rechazada. Que los medios aportados al debate, en especial estado cuenta por cobrar de fecha agosto del 2016 elaborado por Amfer Computadoras S.R.L., que ha sido debidamente recibido por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en esa misma fecha y que refleja una deuda de RD$162,505.00, da constancia que desde el año 2011 hasta el 2014 existió una relación de negocios entre ambas partes; que en la recepción de este documento, la persona firmante hace indicación de recibirlo "sujeto a revisar" y posteriormente pocos días después, la misma persona PER3 *en su calidad de encargada de cuenta por pagar emite comunicación en la que hace constar la existencia de una deuda, pero por un monto distinto o menor. Que, de lo anterior se infiere la existencia de una deuda no saldada por parte del recurrido, crédito de naturaleza quirografaria contenido en el documento bajo firma privada descrito, mediante el cual el recurrido reconoce ser deudor de la recurrente, suma que como crédito reúne las condiciones de ser cierto por encontrase establecido en un medio escrito que lo demuestra, ser líquido por estar determinado en cantidad de conformidad con el documento y ser exigible por haber llegado el término de la obligación, correspondiendo al deudor liberarse mediante los mecanismos legales que se han creado para extinguirla, en especial mediante el pago de la suma debida, lo que no ha ocurrido en la especie.*

11) En la especie se trata de una demanda que procura el pago de unos valores generados mediante factura; acción que rechazó el tribunal de primer grado por haber sido aportados

SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en fotocopias los elementos que justifican el crédito, recovando la corte esta decisión y al conocer el fondo, acogió la demanda.

12) La crítica del recurrente se sustenta en que la corte no podía fundamentar su decisión en documentos aportados en fotocopias, más aún cuando el estado de cuenta por cobrar de fecha 3 de agosto de 2015, que justifica el cobro, carece de aceptación, ya que se recibió sujeta a revisión por lo que no hay una obligación, así como por no contener la carta del 12 de agosto del 2016 número de oficio de la institución, al igual de que, sí cuestionó el crédito.

13) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional en reiteradas ocasiones que esta Sala tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

14) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en

su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

15) En cuanto a los documentos aportados en fotocopias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[1]. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan

[1] SCJ, 1ra. Núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231;núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[2].

16) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, el tribunal de alzada retuvo que los documentos, aun aportados en fotocopias no podían ser descartados, por cuanto para la época (pandemia) la aportación de documentos se hacía en línea, escaneados, por lo que era imposible aportar los originales de los documentos; vale destacar que si bien el recurrente alega que sí cuestionó el crédito, el estudio de la sentencia cuestionada da cuenta que la queja del recurrente era en lo referente a la condición en que se aportaron los documentos, no así en cuanto a la existencia de la obligación reclamada, por lo que la corte actuó correctamente al incorporar las piezas a la causa, aun en fotocopias.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; SCJ, 1ra. Sala núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) En lo relativo a que el estado de cuenta por cobrar de fecha 3 de agosto de 2015, que justifica el cobro, carece de aceptación por contener una nota de la persona que lo recibió indicando que fue "recibida sujeta a revisión"; del estudio de la sentencia impugnada se observa que la alzada analizó junto con dicho estado de cuenta la comunicación emitida posteriormente por la misma persona que recibió el estado de cuenta (Soraida PER4 en calidad de encargada de cuenta por pagar, en donde hacía constar la existencia de una deuda, pero por un monto distinto o menor, siendo en este último documento en que se sustentó la alzada al momento de fijar la suma adeudada, ya que la corte no le otorgó a la empresa demandante la suma reclamada en el estado de cuenta, sino la reconocida en la comunicación emitida por la misma persona que recibió el estado de cuenta, luego de la revisión.

18) De manera que, todo lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: "*todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*"; la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar, además, tampoco ha puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Dicho lo anterior, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que la demandada no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, razones por las que procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) En lo que se refiere a las costas del procedimiento, estas serán compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, debido a que ha sucumbido parcialmente la parte recurrida y totalmente la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autori dad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n úm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley nú m. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil, Ley 834 de 19 78.

FALLA:

SCJ-PS-24-0811
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00189
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Amfer Computadoras, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00093, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.